

RIF: J403938270

BOLETÍN INFORMATIVO*

DECLARA

PARQUE NACIONAL RAMAL DE CALDERAS - DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ

PORCIÓN DEL MUNICIPIOS BOCONÓ Y URDANETA DEL ESTADO TRUJILLO; BOLÍVAR Y CRUZ PAREDES DEL ESTADO BARINAS Y CARDENAL QUINTERO Y PUEBLO LLANO DEL ESTADO MÉRIDA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 42.182 de fecha 03 de agosto de 2021 fue publicado por Nicolás Maduro Moros, el decreto signado bajo el número 4.546, mediante el cual se declara Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, una porción del territorio nacional ubicado en los municipios Boconó y Urdaneta del estado Trujillo; Bolívar y Cruz Paredes del estado Barinas y Cardenal Quintero y Pueblo Llano del estado Mérida, con una superficie de Cincuenta mil Quinientas Cincuenta y Cinco hectáreas (50.555 ha), con el objeto de fortalecer una política integrada de gestión ambiental para proteger los ecosistemas estratégicos a gran escala, mediante un manejo sistémico que asegure el desarrollo sustentable de esas áreas, y así contribuir a la conservación de importantes especies, mejora de las características ecológicas, protección de las fuentes de agua con fines de abastecimiento a los poblados adyacentes y al sistema hidroeléctrico nacional.

Establece lo siguiente:

Decreto N° 4.546

03 de agosto de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato de pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del 236 ejusdem, en concordancia con lo establecido en los artículos 6°, numeral 1 del 15 y 17 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo I y numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; así como los artículos 2, 3, 4 y los literales a) y d) del



artículo 5°, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Ramal de Calderas es una de las estribaciones altas de los Andes venezolanos y constituye un relieve de vertientes abruptas y valles estrechos, con alturas que oscilan entre los 1.000 y 3.869 m s. n. m., lo que la convierte en un regulador de las condiciones climáticas muy importante para las cuencas de los ríos Boconó, Masparro, Santo Domingo y el piedemonte llanero, con ecosistemas parameros muy diversos, poco comunes, lo cual hace que su conservación sea de interés nacional,

CONSIDERANDO

Que el Ramal de Calderas integra la segunda región estratégica para la generación de energía hidroeléctrica del país, constituyendo la fuente de los cuerpos de agua que abastecen las centrales hidroeléctricas de los embalses José Antonio Páez, La Coromoto y Masparro, con una capacidad de generación instalada en su conjunto de 345MV; y asegura los servicios funcionales y ecosistémicos de abastecimiento constante y único de agua para centros poblados y a los sistemas agropecuarios para el desarrollo de la región,

CONSIDERANDO

Que en el Ramal de Calderas existen especies importantes, vulnerables, sensibles o en peligro de extinción como el Oso Frontino (Tremarctos ornatus), y presenta hábitats claves para la alimentación y desplazamiento de sus poblaciones entre áreas naturales protegidas, indispensables para su supervivencia a largo plazo,

CONSIDERANDO

Que en los ecosistemas estratégicos del Ramal de Calderas, se ha reportado el 22% del total de las especies de aves nacionales, y se ha demostrado su importancia como hábitat para especies endémicas y para aves migratorias regionales y continentales; que las formaciones vegetales tienen un rol importante en la dinámica hídrica de la región, ya que son importantes sumideros de carbono, regulan la dinámica térmica y representan una medida de mitigación frente al cambio climático, así como también se encuentra la red se sistemas lagunares (humedales) que son bellezas escénicas de singular valor e importancia para la investigación, la educación ambiental y el ecoturismo para todos los venezolanos y el mundo entero,

CONSIDERANDO

Que los estudios técnicos realizados como parte del diagnóstico físico, biológico, económico, social, histórico, cultural y de ordenación territorial del Ramal de Calderas, determinan la necesidad de impulsar una política integrada de gestión ambiental de la poligonal "B" del Monumento Natural Teta de Niquitao - Güirigay y parcialmente de la Zona Protectora de las Cuencas de los Ríos Guanare - Boconó - Tucupido - Masparro - La Yuca, buscando garantizar así su conectividad mediante la conservación de la



funcionalidad del Corredor Biológico con los Parques Nacionales Sierra Nevada, Sierra de la Culata y General Cruz Carrillo en Guaramacal.

CONSIDERANDO

Que el 19 de junio de 2020 el Santo Padre Francisco autorizó la promulgación del Decreto sobre el milagro, atribuido a la intercesión del Venerable Siervo de Dios José Gregorio Hernández Cisneros, Laico Fiel; nació el 26 de octubre de 1864 en Isnotú (Venezuela) y murió el 29 de junio de 1919 en Caracas (Venezuela); y que fue beatificado el 30 de abril de 2021 en Caracas. Conocido como el "médico de los pobres".

DECRETO

Artículo 1°. Se declara Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, una porción del territorio nacional ubicado en los municipios Boconó y Urdaneta del estado Trujillo; Bolívar y Cruz Paredes del estado Barinas y Cardenal Quintero y Pueblo Llano del estado Mérida, con una superficie de Cincuenta mil Quinientas Cincuenta y Cinco hectáreas (50.555 ha), con el objeto de fortalecer una política integrada de gestión ambiental para proteger los ecosistemas estratégicos a gran escala, mediante un manejo sistémico que asegure el desarrollo sustentable de esas áreas, y así contribuir a la conservación de importantes especies, mejora de las características ecológicas, protección de las fuentes de agua con fines de abastecimiento a los poblados adyacentes y al sistema hidroeléctrico nacional.

Artículo 2°. El Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández se encuentra delimitado por una poligonal cerrada, definida por accidentes físicos - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19N, Datum SIRGAS - REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice RC-01 y el vértice GU-11A del Monumento Natural Teta de Niquitao - Güirigay (MN-TNG), ubicado en el sector Loma del Medio de la parroquia General Rivas del municipio Boconó, estado Trujillo, en el cauce del río Burate; se continúa aguas abajo por el cauce del río Burate hasta interceptar su confluencia con la quebrada Los Burros, donde se ubica el vértice RC-02; luego se sigue aguas arriba por el mencionado cuerpo de agua hasta interceptar la curva de nivel 2.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-03; posteriormente se continúa por la misma curva de nivel hasta interceptar el cauce de la quebrada La Campana, donde se ubica el vértice RC-04; se continúa aguas arriba por la nombrada Quebrada hasta llegar a la intersección con la curva de nivel 2.800 m s. n. m., donde se localiza el vértice RC-05; se prosigue por la misma curva de nivel pasando por la quebrada Escurufiní, hasta llegar a la intersección con la quebrada Miserere, donde se ubica el vértice RC-06; se continúa aguas abajo por el cuerpo de agua hasta llegar a la curva de nivel 2.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-07; se sigue por la misma curva de nivel pasando por las quebradas Tirindí y Estichó, hasta interceptar la quebrada El Molino, donde se ubica el vértice RC-08; se continúa aguas abajo por el mencionado cuerpo de agua hasta interceptar la curva de nivel 2.200 m



s. n. m., donde se ubica el vértice RC-09; se sigue por la mencionada curva de nivel hasta llegar al punto, donde se ubica el vértice RC-10; se continúa por la divisoria de aguas hasta interceptar la curva de nivel 2.000 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-11; se sigue por la mencionada curva de nivel con rumbo Noreste variable hasta interceptar la siguiente divisoria de aguas, donde se ubica el vértice RC-12; se continúa por la divisoria de aguas hasta llegar a la intersección con la curva de nivel 2.200 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-13; se continúa por la misma curva de nivel pasando por los sectores Vitisay y Alto del Say hasta interceptar el afluente de la quebrada La Vitisús, donde se ubica el vértice RC-14, se sigue aguas abajo por el afluente antes mencionado hasta llegar a la confluencia con la quebrada La Vitisús, donde se ubica el vértice RC-15; se continúa aguas arriba por la mencionada Quebrada hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-16; se continúa por la misma curva de nivel hasta interceptar un curso de agua afluente del río Boconó, al Suroeste del caserío La Vitisús donde se ubica el vértice RC-17; se prosigue aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.800 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-18; luego se sigue con rumbo Sur variable por la misma curva de nivel hasta llegar a la quebrada El Raizón, donde se ubica el vértice RC-19; se sigue aguas abajo por el mismo curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-20; se continúa por la misma curva de nivel pasando por las quebradas Las Dos Quebradas y La Raya, y Filo del Raizón, hasta interceptar la cota de nacimiento de la quebrada Azufre, donde se localiza el vértice RC21; de allí se continúa aguas abajo por el mencionado curso de agua con rumbo Este hasta llegar a su confluencia con el rio Boconó, donde se ubica el vértice RC-22; se continúa aguas abajo por el río Boconó, hasta interceptar el límite estadal entre los estados Trujillo, Barinas y Portuguesa en la Posa de Bartola, donde se encuentra el vértice RC-23; a partir del vértice anterior, se continúa aguas arriba por el límite estadal entre los estado Barinas y Trujillo, hasta interceptar la confluencia entre las quebradas Arco y La Bururuz, donde se encuentra el vértice RC-24; se sigue aguas arriba por la quebrada Arco hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-25; luego se sigue por la misma curva de nivel hasta interceptar la quebrada El Cumbe, donde se localiza el vértice RC-26; se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta alcanzar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se encuentra el vértice RC-27; se sigue por la mencionada curva de nivel hasta interceptar el cauce del río Masparro, donde se ubica el vértice RC-28; la delimitación continúa aguas abajo por el curso de agua antes mencionado hasta alcanzar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-29; luego se sigue por la misma curva de nivel atravesando la quebrada El Vegón hasta interceptar la quebrada La Sucia, donde se ubica el vértice RC-30; desde acá se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta alcanzar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se encuentra el vértice RC-31; se sigue por la misma curva de nivel hasta interceptar la quebrada La Volcanera, donde se encuentra el vértice RC-32; se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.800 m s. n. m., donde se encuentra el vértice RC-33; se continúa por la misma curva de nivel atravesando



el río Azul hasta interceptar el río Calderas donde se ubica el vértice RC-34; luego se sigue aguas abajo, hasta interceptar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-35; se sigue por la mencionada curva de nivel con rumbo Sur hasta interceptar un curso de agua afluente de la quebrada Arandia, en el Cerro Las Flores, donde se ubica el vértice RC-36; se baja por el mencionado cuerpo de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC37; se sigue por la mencionada curva de nivel pasando por el sitio denominado Peña El Gobernador, cruzando la quebrada La Bellaca hasta interceptar un curso de agua afluente del río Santo Domingo, donde se ubica el vértice RC-38; se sigue aguas arriba por el mencionado curso de agua hasta interceptar la curva de nivel 1.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-39; luego se continúa por la mencionada curva de nivel hasta interceptar el vértice RC-40; la delimitación continúa por la divisoria de aguas hasta llegar al cauce del río Santo Domingo, que coincide con el límite entre los estados Barinas y Mérida, donde se ubica el vértice RC-41; se sigue aguas arriba por el cauce del río Santo Domingo hasta interceptar su confluencia con el río Aracay, donde se ubica también la compuerta del Complejo Hidrológico José Antonio Páez, sector Las Piedras, donde se ubica el vértice RC-42; de allí se continúa aguas arriba por el cauce principal del río Aracay hasta llegar a su confluencia con uno de sus afluentes, en el sector La Quinta donde se ubica el vértice RC-43; se prosigue aguas arriba por el mencionado afluente hasta interceptar la curva de nivel 2.000 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-44 que coincide con el vértice GU-23 del Monumento Natural Teta de Niquitao-Güirigay (MN-TNG); desde acá se continúa por la mencionada curva de nivel, siguiendo el lindero ya definido del mencionado Monumento Natural, hasta interceptar un curso de agua afluente del río Aracay, donde se ubica el vértice RC-45 y el vértice GU-26 del MN-TNG; luego se continúa aguas arriba por el cuerpo de agua antes mencionado, hasta que se llega a la curva de nivel 2.400 m. s. n. m., y donde se ubica el vértice RC-46 y el vértice GU-27 del MN-TNG; se prosigue con rumbo Noreste variable por la curva de nivel 2.400 m s. n. m., situado en la vertiente oriental del río Aracay, hasta interceptar una quebrada afluente del curso de agua previamente mencionado, donde se ubica el vértice RC-47 y el vértice GU-28 del MN-TNG; desde allí se continúa aguas arriba por el mencionado curso de agua, hasta interceptar la curva de nivel 2.600 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-48 y el vértice GU-29 del MNTNG; se prosigue por la misma curva de nivel con rumbo Noreste hasta interceptar el cauce de la quebrada Los Haticos, donde se ubica el vértice RC-49 y el vértice GU-30 del MN-TNG; se continúa aguas arriba por el mencionado cuerpo de agua hasta llegar a la curva de nivel 3.200 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-50 y el vértice GU-31 del MN-TNG; luego se sigue con rumbo Oeste variable por la mencionada curva de nivel, atravesando la quebrada Los Bancos hasta interceptar un curso de agua afluente del río Pueblo Llano, donde se localiza el vértice RC-51 y el vértice GU-33 del MN-TNG; se continúa aguas arriba por el mencionado cuerpo de agua hasta llegar a la divisoria de aguas entre los ríos Burate y Pueblo Llano, donde se localiza el límite entre los estados Trujillo y Mérida, y la conexión con el Parque Nacional Sierra de la Culata, y también se ubica el vértice RC-52 y el vértice GU-33A del MN-TNG; se continúa por la



divisoria de aguas y el límite estadal antes mencionado hasta interceptar la naciente de la quebrada El Rincón, sector Altos del Arenal, donde se ubica el vértice RC-53 y el vértice GU-35 del MN-TNG; luego se sigue aguas abajo por la mencionada Quebrada hasta interceptar la curva de nivel 3.500 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-54 y el vértice GU-36 del MN-TNG; continuando por la mencionada curva de nivel hasta llegar a la naciente de un curso de agua afluente de la quebrada Los Carbones, donde se ubica el vértice RC-55 y el vértice GU-4 del MN-TNG; se sigue aguas abajo por el mismo curso de agua hasta su intersección con la curva de nivel 3.400 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-56 y el vértice GU-5 del MN-TNG; se continúa por la mencionada curva de nivel hasta interceptar un camino agrícola donde se ubica el vértice RC-57 y el vértice GU-6 del MN-TNG; se continúa por el mencionado camino en sentido Norte hasta interceptar la curva de nivel 3.360 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-58 y el vértice GU-7 del MNTNG; se sigue aguas abajo por un curso de agua afluente hasta alcanzar su intersección con la quebrada El Volcán, donde se ubica el vértice RC-59 y el vértice GU-8 del MN-TNG; desde allí se continúa aguas abajo por la quebrada El Volcán hasta interceptar la curva de nivel 2.800 m s. n. m., donde se ubica el vértice RC-60 y el vértice GU-9 del MN-TNG; luego se continúa por la mencionada curva de nivel bordeando la Loma de La Cava, hasta interceptar un afluente con dirección al río Burate, donde se ubica el vértice RC-61 y el vértice GU-10 del MN-TNG; se sigue por la misma curva de nivel hasta interceptar un afluente del río Burate, donde se ubica el vértice RC-62 y el vértice GU-11 del MN-TNG; se continúa aguas abajo por el curso de agua hasta llegar a su confluencia con el río Burate, donde se ubica el vértice RC-01 y el vértice GU-11A del MN-TNG, punto de partida y cierre de la poligonal descrita. Las coordenadas de los vértices antes descritos, son las siguientes:

(Omissis VER GACETA OFICIAL)

Parágrafo Único: La presente descripción se elaboró con las cartas: 6143- Boconó; 6142- Barinitas; 6042-Timotes; 6043-Valera, a escala 1:100.000 pertenecientes al Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y demarcar en el terreno los linderos del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, conforme al artículo 2° de este Decreto.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los demás órganos y entes competentes, elaborará en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la



República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante las oficinas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho Instituto llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en el Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en el Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana en coordinación con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y con la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras ubicadas dentro del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández, declarado en este Decreto.

Artículo 11. Las poblaciones asentadas dentro del área del Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, que realicen actividades cónsonas con el objeto de creación podrán continuar



desarrollando dichas actividades cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 276 mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, hasta tanto se publique el respectivo Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la declaratoria del citado Parque Nacional, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo II de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 13. Se deroga parcialmente el Decreto N° 1.651 de fecha 04 de junio de 1991 mediante el cual se crea la Zona Protectora de las Cuencas de los Ríos Guanare - Boconó - Tucupido - Masparro - La Yuca; en relación al área declarada en el artículo 1° de este Decreto como Parque Nacional Ramal de Calderas - Dr. José Gregorio Hernández.

Artículo 14. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular con competencia en ecosocialismo, planificación, defensa, relaciones interiores, justicia y paz, y relaciones exteriores.

Artículo 15. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: http://www.imprentanacional.gob.ve/

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

03 de agosto de 2021

*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.